

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -001-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ identificado(a) con CC. No. 3.417.963 Y OTROS Y a la compañía de seguros SURAMERICANA SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	23 DE NOVIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 24 de Noviembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 24 de Noviembre de 2023 a las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.

Ibagué, 23 de noviembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN N°024 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023 CON RADICADO N°112-001-2019**, adelantado ante el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto Mixto de Archivo e Imputación N°024 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha 25 de octubre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°**112-001-2019**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando N°713-2018-111 de fecha 28 de diciembre de 2018 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 055 del 15 de mayo de 2018 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, producto de la Auditoria Especial adelantada al **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FRESNO – TOLIMA**, el cual arrojó como resultado la presunta irregularidad:

"La Administración del Hospital San Vicente de Paul de Fresno, durante las vigencias fiscales 2016 a julio de 2017, no autorizó a los funcionarios del área administrativa trabajar horas extras y recargos previamente mediante comunicación escrita, en la cual se especifican las actividades que deberían desarrollarse en el trabajo suplementario; así mismo, el reconocimiento del tiempo de trabajo se debió haber hecho por resolución motivada o actos administrativos.

De igual modo, el Hospital no tiene los reportes de liquidación de los días en que laboraron las horas extras y recargos de los funcionarios de planta del área administrativa, aduciendo que únicamente figuran el total de horas extras y recargos en el desprendible o nómina mensual de cada funcionario, lo cual no reflejan con exactitud la veracidad de la información registrada en ellos, igualmente no existe evidencia que hayan laborado.

De acuerdo a lo anterior, se suscribió el 18 de agosto de 2017, constancia entre la Comisión Auditora y el Hospital, donde quedaron consignadas algunas falencias entre estas las horas extras y recargos, aceptando la Exgerente y sin presentar objeción alguna en esta constancia y que textualmente dice:

(...)

No existe acto administrativo de autorización y aprobación por parte de la Junta Directiva, Gerentes y Administradores de autorización y aprobación para los funcionarios de planta de la parte administrativa para las horas extras y recargos, además a los funcionarios que se les canceló estos emolumentos no presentaron

solicitud por escrito ni legalización de las actividades realizadas, ni existe evidencia de hayan hecho presencia en el hospital.

No existe acto administrativo de adopción del Decreto 1042 de 1978, en el cual se dan los lineamientos para la estipulación de horas extras y recargos para los funcionarios de planta de la parte administrativa".

Por lo anterior, se estableció un presunto daño patrimonial en los valores de \$18.957.473.00 y \$11.382.547.00, durante las vigencias 2016 a julio de 2017 respectivamente, para un total de \$30.340.020.00 (según anexos 3 y 4)

ANEXO 3								
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E. DE FRESNO-TOLIMA								
HORAS EXTRAS Y RECARGOS CANCELADOS A FUNCIONARIOS DE PLANTA ADMINISTRATIVA								
2016								
Nombre Funcionario	Cargo	Sueldo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Zoila Rosa Mora Grijalba	Profesional Universitario	2.583.272,00			454.764,00	454.764,00	543.563,00	
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar Farmacia	1.146.467,00		480.614,00	812.081,00	698.628,00	501.579,00	489.637,00
Jairo Martínez Gómez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00		44.833,00	621.835,00		752.118,00	
José Ovidio Pava Martínez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00		621.835,00		621.835,00		752.118,00
				1.147.282,00	1.888.680,00	1.775.227,00	1.797.260,00	1.241.755,00
Nombre Funcionario	Cargo	Julio	Agosto	Septiembre	Otubre	Noviembre	Diciembre	Total
Zoila Rosa Mora Grijalba	Profesional Universitario	543.563,00	543.563,00	543.563,00	632.364,00	632.364,00	632.364,00	4.980.872,00
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar Farmacia	513.522,00	489.637,00	475.306,00	489.637,00	585.176,00	513.500,00	6.049.317,00
Jairo Martínez Gómez	Técnico Saneamiento	752.118,00		752.118,00		752.118,00		3.675.140,00
José Ovidio Pava Martínez	Técnico Saneamiento		752.118,00		752.118,00		752.100,00	4.252.124,00
		1.809.203,00	1.785.318,00	1.770.987,00	1.874.119,00	1.969.658,00	1.897.964,00	18.957.453,00

ANEXO 4										
HORAS EXTRAS Y RECARGOS CANCELADOS A FUNCIONARIOS DE PLANTA ADMINISTRATIVA										
2017										
Nombre Funcionario	Cargo	Sueldo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Total
Zoila Rosa Mora Grijalba	Profesional Universitario	2.583.272,00	632.364,00	651.200,00	543.563,00	543.563,00	651.200,00	543.563,00		3.565.453,00
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar Farmacia	1.146.467,00	501.600,00	465.800,00	489.600,00	465.800,00	477.700,00	415.534,00	488.400,00	3.304.434,00
Jairo Martínez Gómez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00	752.100,00		752.100,00		752.100,00			2.256.300,00
José Ovidio Pava Martínez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00		752.100,00		752.100,00		752.100,00		2.256.300,00
			1.886.064,00	1.869.100,00	1.785.263,00	1.761.463,00	1.881.000,00	1.711.257,00	488.400,00	11.382.547,00

Con respecto al anterior daño patrimonial, hay que tener en cuenta las siguientes falencias presentadas por la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, quien liquidaba las horas extras y recargos, así mismo ella se liquidaba sus recargos presentando las siguientes inconsistencias, como a continuación se describe:

*Mediante Resolución No. 194 del 22 de julio de 1991 se nombró a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, en el cargo de Empleada de Servicios Generales.*

*Que mediante Resolución de fecha 0735 de 1999 del septiembre 27 se nombró a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** en el cargo de Secretaria.*

*Que mediante Resolución No. 111 de 2015 se nombró en provisionalidad a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, más sin embargo, no existía en el archivo físico del expediente de la hoja de vida, ni en el archivo central del Hospital, como de la Alcaldía Municipal copia de los actos administrativos, tal como el Acuerdo 116 del 14 de enero de 2015, mediante el cual la Junta Directiva del Hospital la nombra en este cargo como provisional, haciéndolo allegar en las objeciones al informe preliminar.*

Revisada la documentación se pudo constatar que este cargo no está creado dentro de la planta de personal del Hospital de Fresno, ni el cargo se encuentra inscrito en carrera administrativa en la Función Pública, de acuerdo a certificaciones expedidas por el Hospital a la Comisión Auditora de este Organismo de Control.

*Pese a esto, la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** percibe salario y prestaciones como profesional universitario, donde se presenta varias irregularidades, ya que ella misma es la que se liquida viáticos y recargos sin reunir los requisitos legales para su pago. Así mismo, liquida y revisa los soportes de legalización de los viáticos, horas extras y recargos de los funcionarios del hospital, sin reunir la totalidad de los requisitos para el pago de éstos.*

*Además, es importante resaltar que la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, se liquida viáticos con el salario de profesional universitario, y para reunir el requisito para el pago de **recargos** se hace la figura como secretaria pero con sueldo de profesional universitario, ya que según la normatividad vigente el pago de **recargos** únicamente procede hasta los cargos del nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19, de acuerdo al Decreto 1042 de 1978”.*

En virtud de lo anterior, La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió Auto de Apertura N°029 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha diez (10) de abril de 2019, ante el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FRESNO – TOLIMA**, así mismo, se vinculó como presunto responsable fiscal a los señores: **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**, identificada con C.C 53.003.754, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima para la época de los hechos, el señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con C.C 93.419.011, en calidad de Tesorero – Pagador del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima , para la época de los hechos, la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con C.C 65.714.362, en calidad de Profesional Universitaria para la época de los hechos, el señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**, identificado con C.C 3.417.963, en calidad de Auxiliar de Farmacia para la época de los hechos, el señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con C.C 14.267.989, en calidad de Técnico en Saneamiento para la época de los hechos y el señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, identificado con C.C 5.912.074, en calidad de Técnico de Saneamiento para la época de los hechos y por último se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A**, identificada con Nit 890.903.407-9, por la presunta irregularidad con ocasión al pago de horas extras y recargos durante la vigencia 2016 a julio de 2017, sin que medie previamente un acto administrativo que los autorice, lo que consecuentemente expone un presunto daño patrimonial en la suma de treinta millones trescientos cuarenta mil veinte pesos (\$30.340.020 M/CTE).

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

1. A folio 39 se encuentra Auto No. 029 del 10 de abril de 2019, apertura de proceso de responsabilidad fiscal.
2. A folio 49 se encuentra la citación para notificación personal realizada a la señora **KERLY CECILIA BELTRAN CORTES**.
3. A folio 50 y ss se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**.
4. A folio 52 se encuentra la citación para notificación personal realizada a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**.
5. A folio 53 y ss se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**.
6. A folio 54 y ss se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**.
7. A folio 56 y ss se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**.
8. A folio 61 y ss se encuentra la constancia de notificación personal realizada al señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**.
9. A folio 62 se encuentra la constancia de notificación personal realizada a la señora **KERLY CECILIA BELTRAN CORTES**.
10. A folio 67 y ss se encuentra la notificación por aviso realizada a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**.
11. A folio 71 y ss se encuentra la constancia de la notificación personal realizada al señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**.

12. A folio 77 y ss se encuentra la notificación por aviso personal realizada al señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**.
13. A folio 88 y ss se encuentra poder y anexos enviados por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
14. A folio 104 y ss se encuentra la versión libre rendida por el señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**.
15. A folio 105 y ss se encuentra la versión libre rendida por el señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**.
16. A folio 106 y ss se encuentra la versión libre rendida por el señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**
17. A A folio 131 y ss se encuentra la versión libre del señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**.
18. A folio 149 se encuentra auto de designación de defensor de oficio
19. A folio 156 se encuentran los documentos del estudiante **GABRIEL CAMILO HERNANDEZ CFRUZ** quien obra cómo defensor de oficio de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**.
20. A folio 157 se encuentran los documentos de la estudiante **DANNA LUCERO RODRIGUEZ** quien obra cómo defensor de oficio de la **SEÑORA KERLY CECILIA BELTRAN CORTES**.
21. A folio 165 se encuentra auto No. 030 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se niega practica de pruebas.
22. A folio 174 se encuentra auto No. 128 del 15 de agosto de 2023 mediante el cual se asignan proceso para efectos de sustanciación.
23. A folio 175 se encuentran documentos y posesión de la estudiante **MELANIE VALENTINA TRUJILLO MELO**, identificada con la C.C No. 1.005.691.908 de Ibagué como defensor de oficio de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**.
24. A folio 176 al 195 Auto Mixto de Archivo e Imputación N°024 de fecha 25 de octubre de 2023.
25. A folio 196 Memorando CDT-RM-2023-00005593 de fecha 25 de octubre de 2023.
26. A folio 197 al 198 Notificación por Estado del Auto Mixto de Archivo e Imputación N°024

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto Mixto de Archivo e Imputación N°024 de fecha 25 de octubre de 2023, ordenó archivar la acción fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso con radicado 112-001-2019, adelantado ante el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA**, a favor de: el señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**, identificado con C.C 3.417.963, en calidad de Auxiliar de Farmacia para la época de los hechos, el señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con C.C 14.267.989, en calidad de Técnico en Saneamiento para la época de los hechos y el señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, identificado con C.C 5.912.074, en calidad de Técnico de Saneamiento para la época de los hechos.

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno *“lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza*

gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, de acuerdo a *"las versiones libres por parte de los señores JAIRO MARTINEZ GOMEZ Y JOSÉ OVIDIO PAVA MARTINEZ, en calidad de técnicos en Saneamiento Ambiental, quienes manifestaron "[.], Respecto a las horas extras se hacía programación anual para los días en que se debía hacer la vigilancia y control sanitario para carnes derivados cárnicos lo mismo que para control de Leches y derivados lácteos, esta programación estaba firmada por la Gerente de la Institución y por los dos Técnicos que habían en ese momento. Ese proceso se realizaba de cinco de la mañana a ocho de la mañana que era el momento en que las carnes llegaban en canal a los diferentes expendios de la ciudad y tenía que realizarse fuera de la institución. PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar a este despacho si las horas extras que usted devengo durante la vigencia de 2016 hasta julio de 2017, tienen soportes legales que evidencien su cumplimiento?: CONTESTO: Los soportes del pago de esas horas extras está en la institución y de acuerdo a eso nos liquidaban y pagaban. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. CONTESTO: voy a incorporar un CD donde están las programaciones de las actividades que nosotros realizábamos con autorización y programación de horas extras, actas de cumplimiento de las horas extras”.*

Así como la valoración de *"la información allegada en el CD aportado por los citados técnicos de Saneamiento Ambiental vistos a folio 107; evidenciando que dos (2) archivos en PDF nombrados como Autorización Horas extras 2016 y Autorización Horas extras 2017; archivos que contienen la "PROGRAMACIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL DE VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE CARNES LECHE; tanto para el año 2016, como para la vigencia 2017", programación en cual relaciona de manera mensual, que se realizará control a los vehículos señalados los días martes, viernes, sábado c/semana; dos días por semana para 2016 y los días lunes, martes, viernes y sábado c/semana; dos días por semana para 2017, programación que cuenta con las firmas de la doctora KERLLY CECILIA CORTES en calidad de Gerente del Hospital y los señores Jairo Martínez Gómez y José Ovidio Pava Martínez, en calidad de técnicos en Saneamiento Ambiental."*

Agregándose a su vez, la documentación *"cinco (5) archivos en PDF que contiene soportes con ACTAS DE CONTROL DE TRANSPORTE DE CARNE Y LECHE, de las vigencias 2016 y 2017 que evidencia que los Técnicos de Saneamiento Ambiental realizaron actividades de control en horarios no laborales (entre las 4:00 am y las 7:00 am), documentos que cuentan con la firma tanto del citado técnico, como del transportador; documentos que evidencian que los funcionarios (Técnicos de Saneamiento Ambiental) contaban con autorización para trabajar en horario no laboral (Programación de Vigilancia y Control de Vehículo Transportador de Carnes y Leche), como también, las evidencias que laboraron en horario no laboral (Actas de Control de Transporte de Carne y Leche), como se evidencia a continuación:"*


GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
 SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
 DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA



ACTA DE CONTROL TRANSPORTE CARNE Nro. _____

Municipio y Fecha, FRESNO, 11-03-2017

VEHICULO: FURGON ISOTERMICO NO PLACAS: WPI 690

FURGON LAMINADO _____

PROPIETARIO: MASSTER SERVICE GRUPO S.A.S C.C. 900817765

CONDUCTOR: MATIAS MARIN C.C. _____

AUXILIAR _____ OTROS _____ C.C. 1.109.297.459

CARNE MANIPULADOR: NO EN TRAMITE _____

HORA CARGUE: 5:30 HORA SALIDA: 5:40

CIUDAD ORIGEN: FRESNO CIUDAD DESTINO: FRESNO

TEMPERATURA SALIDA: _____ TEMPERATURA LLEGADA _____

GUIA DE SACRIFICIO _____ GUIA MOVILIZACION _____

PRODUCTO	PRESENTACION	CANTIDAD	PRODUCTO	Cantidad
<u>C.V.H.</u>	<u>canal</u>	<u>2.6</u>	<u>VISCOS BLANCA</u>	<u>2.6</u>
	<u>1/2 canal</u>		<u>VISCOS ROSA</u>	<u>2.6</u>
	<u>1/3 canal</u>		<u>PHO</u>	
	<u>BOSS</u>			

OBSERVACIONES

TÉCNICO SANEAMIENTO: _____
 TRANSPORTADOR: Hernando Cortes

 **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**
SECRETARÍA DE SALUD
SALUD PÚBLICA
Programa de Alimentos, Bebidas Alcohólicas y Zoonosis 

ACTA DE CONTROL DE CALIDAD DE LECHE CRUDA

DEPARTAMENTO: Tolima
MUNICIPIO: San Andrés FECHA: 4-03-2017

TIPO DE SUJETO QUE SE INTERVIENE:
 Expediente constituido
 Vehículo comercializador en vía pública

VOLUMEN DE LECHE CRUDA CONTROLADA: 20 LITROS

RESULTADOS
Densidad a 15°C: 1.025
Lactometría: 7.0
Otros: _____

CRITERIO TÉCNICO (marque con una "X")
1. PRODUCTO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO
2. APLICACIÓN DE MÉDIA SANITARIA DE SEGURIDAD

* VOLUMEN DE LECHE DECOMISADA: _____ LTS.
* ACTA DE DECOMISO No. _____
* CAUSA: _____
* PROCEDIMIENTO DE DESNATURALIZACIÓN: _____
* OTRAS SUSTANCIAS O ELEMENTOS DECOMISADOS: _____

En Nombre de la Secretaría de Salud
Firma: [Firma]
Nombre: Edgar Antonio Ocampo Gómez
C.C.: 4-911-074
Cargo: Técnico

Persona que atendió el control
Firma: _____
Nombre: Stela Linares Calleja
C.C.: 2749-2911-688
Cargo: _____
Stela Linares Calleja

Adicionalmente, dentro del "acervo probatorio que obra en CD a folio 107 del expediente se encuentra el Manual de funciones vigente para la época de los hechos, de lo cual se puede evidenciar que los citados funcionarios ocupaban el cargo de Técnico en saneamiento grado 1 Código 323, por lo tanto cumplen con el requisito legal previsto por el Decreto 1042 de 1978 el cual dispone que el pago de horas extras procede únicamente hasta los cargos del nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19, de acuerdo al Decreto 1042 de 1978 modificado por el artículo 12 del Decreto 660 de 2002."

Por otro lado, encontramos "la versión libre rendida por el señor Edgar Antonio Ocampo Gómez, rendida el 5 de junio de 2019 (folio 104), cuando manifestó que:

"[.]; al respecto me permito manifestar que como aparece dentro de la presente diligencia mi cargo como Auxiliar de Farmacia requiere frecuentemente y en horas no laborables desplazarme repetidamente a fin de garantizar la entrega de medicamentos e insumos médicos a los servicios de urgencias y hospitalización y teniendo en cuenta que mi puesto es de planta es lógico que tenga remuneración a las horas extras de ley permitidas, para los periodos 2016 y 2017, efectivamente se laboraron estas horas extras, horas extras que eran canceladas mediante autorización de la Gerente la cual plasmaba su firma en una relación que posteriormente era remitida a la sección de pagaduría para tomarla en cuenta en forma mensual como efectivamente sucedió. Para nadie es un secreto que para la época de visita del grupo auditor de la contraloría nuestra institución atravesaba por un gran desorden administrativo, situación ésta que generó pérdida de muchos documentos, dentro de ellos los soportes para el pago de las horas extras que hacen materia de investigación. Para evidenciar lo manifestado es recomendable recibir testimonios de algunos compañeros como auxiliares de enfermería y porteros que pueden dar fe de mi presencia en horas no laborables en los servicios de la institución. Existen además algunas anotaciones en los libros diarios manejados en la sección de portería. PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar a este despacho si las horas extras que usted devengo durante la vigencia de 2016 hasta julio de 2017, tienen soportes legales que evidencien su cumplimiento? CONTESTO: Creo que existen algunos soportes de ello y lo que no aparece fueron perdidos en la sección de pagaduría [...]."

En razón a lo anterior y de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el estudio integral de los documentos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, emitió Auto Mixto de Archivo e Imputación N°024 de fecha 25 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 por medio del cual se establece que: "habrá lugar a proferir auto de archivo **cuando se pruebe que el hecho no existió**, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de

responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”; al encontrar probada la inexistencia del hecho respecto a los tres vinculados: los señores **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**, identificado con C.C 3.417.963, en calidad de Auxiliar de Farmacia para la época de los hechos, el señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con C.C 14.267.989, en calidad de Técnico en Saneamiento para la época de los hechos y el señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, identificado con C.C 5.912.074, en calidad de Técnico de Saneamiento para la época de los hechos, toda vez que los mismo no ejercieron gestión fiscal en razón a sus cargos y de acuerdo al Manual de Funciones.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-001-2019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal a favor de tres (3) de los implicados, los señores: **EDGAR ANTONIO**

OCAMPO GOMEZ, identificado con C.C 3.417.963, en calidad de Auxiliar de Farmacia para la época de los hechos, el señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con C.C 14.267.989, en calidad de Técnico en Saneamiento para la época de los hechos y el señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, identificado con C.C 5.912.074, en calidad de Técnico de Saneamiento para la época de los hechos, por no ejercer la gestión fiscal en razón de sus cargos y de acuerdo al Manual de Funciones, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 con el fin de señalar desde ya que sobre esos sujetos es que se ceñirá el presente escrito, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso por el investigado y su apoderada de oficio, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN N°024 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantado en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-001-019, dentro del cual se declaró Archivar la Acción Fiscal, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal N°055 del 15 de mayo de 2018, mediante el cual se evidenció una presunta irregularidad con ocasión al pago de horas extras y recargos durante la vigencia 2016 a julio de 2017, sin que medie previamente un acto administrativo que los autorice, lo que consecuentemente expone un presunto daño patrimonial en la suma de treinta millones trescientos cuarenta mil veinte pesos (\$30.340.020 M/CTE).

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°029 de fecha 10 de abril de 2019 obrante a folios 39 al 47 del expediente, ante la **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA**, así mismo, se vinculó como presunto responsable fiscal a los señores: **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**, identificada con C.C 53.003.754, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima para la época de los hechos, el señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con C.C 93.419.011, en calidad de Tesorero – Pagador del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima , para la época de los hechos, la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con C.C 65.714.362, en calidad de Profesional Universitaria para la época de los hechos, el señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**, identificado con C.C 3.417.963, en calidad de Auxiliar de Farmacia para la época de los hechos, el señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con C.C 14.267.989, en calidad de Técnico en Saneamiento para la época de los hechos y el señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, identificado con C.C 5.912.074, en calidad de Técnico de Saneamiento para la época de los hechos y por último se vinculó como tercero civilmente

responsable a la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A**, identificada con Nit 890.903.407-9.

Adicionalmente dentro del precitado Acto Administrativo se decretó la práctica de la prueba de requerir al **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA** para que allegue toda la información relacionada con la Copia del Manual de Funciones y Competencias Labores del cargo de Tesorero – Pagador, Copia del Manual de Funciones y Competencias Labores del cargo de Profesional Universitario (Gestión del Talento Humano – Personal), Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 en el cual fue nombrada la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, nóminas de sueldo del año 2016 y enero a julio a 2017, en la cual se les cancelo horas extras y recargos (diurnos, nocturnos, dominicales y festivos) a los funcionarios **ZOILA ROSA GRIJALBA, EDGAR ANOTNIO CAMPO GOMEZ, JAIRO MARTINEZ GOMEZ y JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, acto administrativo por medio del cual se establece la planta de personal para el Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima y sus modificaciones.

Seguidamente, al Auto N°029 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a los implicados vista a folio 53 al 57 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse. Así mismo, se emitió la comunicación de requerimiento de prueba al Hospital San Vicente de Paul vista a folio 58. Sin embargo, ante la ausencia de notificación personal de los implicados se expidió la comunicación de notificación por aviso a cada uno vistas a folio 69 al 78. De igual forma, se remitieron las citaciones para rendir versión libre de los implicados (folio80-84).

Por consiguiente, el 10 de mayo de 2019 la señora **SAMANDA INDIRA AVILA MEDINA** en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, allegó respuesta al oficio de requerimiento con la información solicitada dentro el proceso con Rad. 112-001-2019 visto a folio 85 y 86 en CD.

De otro lado, el 14 de mayo de 2019 la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A**, identificada con Nit 890.903.407-9, a través de su apoderado allegó sustitución de poder a la **Dra. YULLY LORENA RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C 1.106.397.666 y tarjeta profesional N°308.370, junto con sus respectivos anexos. (folio88-102)

Así mismo, el 5 de junio de 2019 el señor **EDGAR ANOTNIO CAMPO GOMEZ**, rindió versión libre y espontánea vista a folio 104. De igual manera, el mismo día el señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**, rindió versión libre y espontánea vista a folio 105 y por último el señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, rindió versión libre y espontánea vista a folio 106.

No obstante, el 30 de agosto de 2019 la apoderada de la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A**, nuevamente sustituyo poder a la **Dra. LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA**, identificada con C.C 1.110.552.130 y la tarjeta profesional 328199, junto sus anexos (folio110-117). En consecuencia, el 28 de octubre de 2019 se emitió Auto de Reconocimiento de Personería de Apoderado visto a folio 118. El precitado Acto Administrativo es notificado por Estado (folio120).

A su turno, el 9 de julio de 2020 se expidió Auto Asignación para Sustanciar Indagación Preliminar y/o proceso de responsabilidad fiscal, por medio del cual se asignó al señor **ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**, en calidad de investigador fiscal adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. (folio124)

Continuamente, la apoderada de la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A**, el 2 de septiembre de 2022, allegó en formato PDF el respectivo memorial en el que se informa el agotamiento del valor asegurado con sus anexos. (folio134 y el CD).

Por otro lado, el 20 de febrero de 2023 se emitió Auto Asignación para Sustanciar Indagación Preliminar y/o Proceso de Responsabilidad Fiscal, donde se asignó a **LUIS FELIPE POVEDA**, como investigador fiscal adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. (folio135)

Bajo este contexto, el 22 de junio de 2023 se expidió Auto de Pruebas N°030 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-001-019, por medio del cual se negó la práctica de la prueba solicitada por los señores **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ y HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, respecto a la recepción de testimonio de auxiliares de enfermería y porteros del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA**. (folio165-168). El presente Acto Administrativo es notificado por Estado (folio171).

De igual forma, el 15 de agosto de 2023 a través del Auto Asignación para Sustanciar Indagación Preliminar y/o Proceso de Responsabilidad Fiscal, se asignó a la señora **FLOR ALBA TIPAS ALPALA**, en calidad de Investigador Fiscal adscrita a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. (folio174)

En este sentido, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notifico y comunico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 a todos los implicados de la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°029 de fecha 10 de abril de 2019 visto a folio 39 al 47, así como del Auto de Pruebas N°030 (folio 165 – 168) y el Auto Mixto de Archivo e Imputación N°024 (folio176-195), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro de la apertura de la acción fiscal que garantizó a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con las versiones libres y espontáneas rendidas por los señores: **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ** (folio104), **JAIRO MARTINEZ GOMEZ** (folio105), **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ** (folio106), evidenciándose así que las actuaciones adelantas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesal legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 "**Auto De Archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"**

Lo anterior, de acuerdo a que "*una vez analizado el Manual de funciones aportado a este proceso para la época de los hechos, podemos evidenciar que los cargos desempeñados por los anteriores vinculados son del nivel "técnico" (técnicos en saneamiento) y "asistencial" (auxiliar de farmacia), y que analizadas sus funciones no se evidencia que hayan tenido la capacidad decisoria y de direccionamiento en el manejo de los recursos de la ESE SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO, así lo ha manifestado el Consejo de Estado en el siguiente aparte.*"

En virtud de lo dispuesto anteriormente, "*los señores EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ JAIRO MARTINEZ GOMEZ Y JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ no tenían a cargo recursos o bienes del estado, sobre los cuales tuviesen capacidad decisoria, la naturaleza de sus cargos, y por tanto carecen de la calidad de gestor fiscal en este caso, lo que hace que se caiga de su peso la vinculación como presunto responsables y por tanto no podrán formularse cargos de responsabilidad fiscal y se ordenará el archivo y cesación de la acción fiscal respecto de ellos en el presente proceso, y tampoco sobre ellos ya no se será necesario analiza los demás elementos de la responsabilidad fiscal.*"

Es decir, que, ante las versiones libres arrimadas y su contenido argumentativo y probatorio junto con lo conceptuado en el Manual de Funciones, se logró evidenciar que no se encuentran los elementos de la responsabilidad fiscal respecto a los tres investigados, los señores: **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**, identificado con C.C 3.417.963, en calidad de Auxiliar de Farmacia para la época de los hechos, el señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con C.C 14.267.989, en calidad de Técnico en Saneamiento para la época de los hechos y el señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, identificado con C.C 5.912.074, en calidad de Técnico de Saneamiento para la época de los hechos, toda vez que de acuerdo al cargo técnico que cada uno de ellos desempeñaba para la época de los hechos, no contaban con el ejercicio de gestión fiscal.

son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las

responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública.

de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal¹

Concluyéndose entonces por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, conforme al material probatorio allegado al plenario que es claro que no existe hecho como elemento de la responsabilidad fiscal respecto de algunos de los vinculados y referenciados en el transcurso del grado de consulta que permita indilgar imputación de acuerdo a lo relacionado en el Hallazgo N°055 de fecha 15 de mayo de 2018.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se encuentra inexistente, tal como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a los investigados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando dentro del expediente: las comunicaciones a todos los implicados para la citación de notificación personal del Auto N°029 del 10 de abril de 2019 (folios 53-57), las comunicaciones de los requerimientos del Auto de Apertura (folio 58), comunicaciones de notificación por aviso del Auto N°029 de los implicados (folio 69 -78), notificación por Estado del Auto de Pruebas N°030 (folio 171) y notificación por Estado del Auto Mixto de Archivo e Imputación N°024 (folio 197), actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto Mixto de Archivo e Imputación N°024 del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-001-2019 del veinticinco (25) de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó archivar por no encontrar mérito la acción fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 lo que conllevó la inexistencia del hecho constitutivo patrimonialmente respecto a los tres vinculados y discriminados dentro de la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Finalmente, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto Mixto de Archivo e Imputación N°024 de fecha 25 de octubre de 2023 con Rad. 112-001-2019, ante el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FRESNO – TOLIMA**, a favor de los señores **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**, identificado con C.C 3.417.963, en calidad de Auxiliar de Farmacia para la época de los hechos, el señor **JAIRO**

¹ Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

MARTINEZ GOMEZ, identificado con C.C 14.267.989, en calidad de Técnico en Saneamiento para la época de los hechos y el señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, identificado con C.C 5.912.074, en calidad de Técnico de Saneamiento para la época de los hechos, así como la desvinculación de la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A**, identificada con Nit 890.903.407-9, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FRESNO – TOLIMA**, al señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**, identificado con C.C 3.417.963, en calidad de Auxiliar de Farmacia para la época de los hechos, el señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con C.C 14.267.989, en calidad de Técnico en Saneamiento para la época de los hechos y el señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**, identificado con C.C 5.912.074, en calidad de Técnico de Saneamiento para la época de los hechos, así como la desvinculación de la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A**, identificada con Nit 890.903.407-9 y a su apoderada la **Dra. LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA**, identificada con C.C 1.110.552.130 y tarjeta profesional 328.199

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar